

Estatutos del Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI con inaplicación parcial para compatibilizar con la normativa vigente y de acuerdo con las modificaciones ya aprobadas en Junta General.

A la espera de que estas modificaciones sean formalmente aprobadas y con objeto de que no haya ninguna incompatibilidad entre los Estatutos vigentes y la Normativa existente, se establece una "**inaplicación**" de aquellos artículos no compatibles con la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales (LSP), la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y el RD 1000/2010 de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio.

Las modificaciones aprobadas en Junta General son:

En Junta General Extraordinaria celebrada el **14 de junio de 2007** se aprobó la modificación de los Estatutos Generales del Colegio Nacional de Ingenieros Procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI), aprobados por Orden de 23 de Enero de 1964, para su adaptación a la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales (LSP).

Dichas modificaciones fueron presentadas por Registro al Ministerio de Industria con fecha de 25 de septiembre de 2007 y que se resumen en:

1.- Supresión del párrafo f) del art. 7.2.

2.- Se adiciona un párrafo segundo al art. 11 de los Estatutos, con la siguiente redacción: "Asimismo, podrán incorporarse voluntariamente al Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI otros Ingenieros procedentes del ICAI con título universitario de especialidad relacionada con los títulos de Ingeniero Electromecánico o Ingeniero Industrial ICAI, cuya admisión haya sido acordada por la Junta General del Colegio, siempre y cuando no exista un Colegio Profesional específico al que obligatoriamente hayan de adscribirse aquéllos."

3.- Se añade un nuevo párrafo al art. 19.1, con la siguiente redacción:

"La duración de los cargos en Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus miembros hasta doce años continuados como máximo. Cada dos años y por mitades la Junta de Gobierno renovará sus cargos".

4.- Se adiciona un párrafo e) al apartado 2 del art. 33, del siguiente tenor:

"e) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales."

5.- Se modifican los apartados primero y segundo del art. 34 de los Estatutos, que quedan redactados de la siguiente forma: Artículo 34.1. "Cuando las infracciones sean

cometidas por un profesional individual, el Colegio le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de infracciones leves: las sanciones de amonestación privada o apercibimiento por escrito, con anotación en el expediente personal.

b) Por la comisión de infracciones graves: las sanciones de reprensión publicada en el boletín o circular informativa colegial, o de suspensión de la condición de colegiado con prohibición del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.

c) Por la comisión de infracciones muy graves: las sanciones de suspensión de la condición de colegiado con prohibición del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses e inferior a un año, o de expulsión del colegio.

2. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, el Colegio le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de infracciones leves: la sanción de multa de hasta trescientos euros. b) Por la comisión de infracciones graves: las sanciones de multa desde trescientos un euros hasta tres mil euros o de baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo inferior a 1 año y 1 día.

c) Por la comisión de infracciones muy graves: las sanciones de baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo superior a 1 año y 1 día e inferior a tres años, multa desde tres mil un euros a seis mil euros, o baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional.”

6.- Se adiciona un nuevo título XII a la Orden de 23 de enero de 1964, con la rúbrica “Del ejercicio profesional bajo forma societaria”, con los siguientes artículos:

Art. 53.

1. “Los Ingenieros del ICAI incorporados al Colegio podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma

societaria, estará sujeto a los términos previstos en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.

2. Las sociedades profesionales se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades del Colegio del Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI.

3. El Registro se regirá, además de por las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales y los presentes Estatutos Generales, por un Reglamento propio que habrá de aprobar la Junta General del Colegio.

4. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales surte los efectos jurídicos siguientes: primero, la incorporación de la Sociedad al Colegio; y segundo, la sujeción de la sociedad profesional a las competencias que la Ley de Colegios Profesionales y el presente Estatuto General atribuye al Colegio sobre los profesionales incorporados al mismo, en particular en su art. 7.

5. En las actividades profesionales que el art. 50 de los Estatutos Generales somete a visado colegial, éste podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional.

6. En el caso de sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Sociedades Profesionales, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales recae sobre todos los socios profesionales. Art. 54.

1. “La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo II del título IV de estos Estatutos Generales, con excepción de la obligación recogida en el párrafo tercer del art. 13 y de los derechos previstos en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, decimoprimer y decimosegundo del art. 14.

2. Asimismo, la sociedad profesional debidamente inscrita podrá beneficiarse de los servicios ofrecidos por el Colegio en las mismas condiciones que sus colegiados y recogidos en el párrafo cuarto del art. 7 de estos Estatutos, con excepción de los servicios previstos en el apartado c.”

En Junta General Extraordinaria celebrada el **27 de octubre de 2009** se aprobó la modificación de los Estatutos Generales del Colegio Nacional de Ingenieros

Procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI), aprobados por Orden de 23 de Enero de 1964, para su adaptación a las Normas de Trasposición al Ordenamiento Interno de la Directiva de Servicios.

Dichas modificaciones fueron presentadas por Registro al Ministerio de Industria con fecha de 17 de marzo de 2010 y se resumen en:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 6, que se reforma del siguiente modo:

“El Colegio tiene como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de ésta, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.”

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 7, que dice así:

“a) El registro de todos sus miembros, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, título, fecha de alta, domicilio profesional y de residencia.

El colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiados a través de su ventanilla única.

El colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.”

Tres. Se ofrece nueva redacción a la letra g) del apartado 2 del artículo 7:

“g) Visar los trabajos profesionales de sus colegiados, en los términos previstos en los artículos 5.g) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales”.

Cuatro. La actual letra f) del apartado 3 del artículo 7 pasa a ser la letra g) y se introduce una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) Atender las quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados”.

Cinco. El actual apartado 5 del artículo 7 pasa a ser el apartado 7 y se introduce un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

“5) El colegio, velará por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, prestando los servicios y ejerciendo las funciones siguientes:

a) Dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. Las quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía electrónica y a distancia.

b) El colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extra-judicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para sancionar, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión según corresponda.”

Seis. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 7, del siguiente tenor:

“6) El colegio, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que impone la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley ... de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley ... sobre el

libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, prestará las siguientes funciones:

- a) Atender las solicitudes de información sobre sus colegia-dos que formule cualquier autoridad competente de un Esta-do miembro.
- b) Comunicar las sanciones firmes que hubiera impuesto a sus colegiados a las autoridades competentes de un Estado miembro que motivadamente hubieran solicitado esta información.
- c) Atender las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre sus colegiados que les formularen motivadamente las autoridades competentes de un Estado miembro.”

Siete. Se suprime el número 2 del artículo 8, y se renumeran correlativamente los restantes apartados del precepto.

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 12.bis, que dice así:

- “1. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar los procedimientos de ingreso o de baja colegial por vía electrónica, a través de la ventanilla única a que se refiere el artículo 55 de estos Estatutos.
2. Para la incorporación al Colegio no se exigirá cuota alguna de entrada o de inscripción”.

Nueve. Se añade un nuevo apartado 10 del párrafo segundo del artículo 18:

- “10) Elaborar la Memoria Anual del Colegio con el contenido prescrito por el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y darla publicidad a través de la página web del Colegio, una vez aprobada por la Junta General, dentro del primer semestre del año siguiente”.

Diez. Se añade una nueva letra e) al artículo 25, que reza así:

- “e) La aprobación de la Memoria Anual del Colegio, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.”

Once. Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 33:

- c) La realización de trabajos profesionales con omisión del visado colegial en el supuesto de que el mismo sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.g) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales”.

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 45, que queda redacta-do en los siguientes términos:

- “3) Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del colegio deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”

Trece. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 45, con el siguiente tenor:

- “4) Las comunicaciones comerciales de los profesionales colegiados se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad”.

Catorce. Se da nueva redacción a la letra g) del apartado 1 del artículo 46, que dice así:

- “g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones prohibidos por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”

Quince. Se modifica el artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

1. El colegio visará los trabajos profesionales de sus colegiados en los términos previstos en los artículos 5.g) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

2. No están sujetos a visado los trabajos que realicen como contenido de su relación de servicio los profesionales adscritos a las Administraciones públicas bajo régimen funcional o laboral permanente.

3. El visado es un acto de control profesional que comprenderá, como mínimo, la comprobación de los siguientes extremos:

- a) La identidad, habilitación legal y colegiación del profesional.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional.
- c) El cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas.
- d) La observancia de la normativa legal y deontológica-colegial aplicable.

4. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

5. La responsabilidad colegial derivada del ejercicio de la función de visado colegial, así como el coste económico de los visados y su publicidad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

6. El reglamento de régimen interno del colegio detallará el procedimiento a que ha de sujetarse el ejercicio de la función de visado, que podrá tramitarse por vía telemática.”

Dieciséis. Se modifica el apartado cinco del artículo 53 en estos términos:

“5. En las actividades profesionales que se sometan a visado colegial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.g) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, éste podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional.”

Diecisiete. Se da nueva redacción al apartado uno del artículo 54, que dice así:

“1. La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo II del título IV de estos Estatutos Generales, con excepción de la obligación sancionada en el párrafo tercer del artículo 13 y de los derechos previstos en los párrafos decimoprimer y decimosegundo del artículo 14, que serán de exclusiva aplicación a los colegiados personas físicas.”

Dieciocho. Se introduce un nuevo título XIII, con la rúbrica “Ventanilla única”, integrado por dos artículos, los artículos 55 y 56, que dicen así:

“Artículo 55.

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley.../..., de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única, los profesionales podrán, de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados a que se refiere el artículo 7.2.a) de estos Estatutos.
- b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.”

Artículo 56.

“Las normas deontológicas profesionales que apruebe el Colegio, con sujeción a lo dispuesto en la Ley sobre Colegios Profesionales, serán de público conocimiento y accesibles por vía electrónica a través de la página web del Colegio.”



Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI

Estatutos

Madrid, 2004



**ESTATUTOS
DEL COLEGIO NACIONAL
DE INGENIEROS PROCEDENTES
DEL INSTITUTO CATÓLICO
DE ARTES E INDUSTRIAS (ICAI)**

Texto refundido
de los Estatutos Generales aprobados
por Orden Ministerial de 23 de enero de 1964,
con las modificaciones introducidas por la Orden
de 2 de diciembre de 1964 y la Orden
de 8 de julio de 1968, y de la modificación aprobada
por Real Decreto 1056/2003
de 1 de agosto

DECRETO 679/1963, de 4 de abril, por el que se constituye el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI).

El reconocimiento de la graduación técnica en Centros no estatales de enseñanza que, condicionado por las oportunas pruebas, consagra la Ley de 20 de julio de 1957, tuvo su antecedente en el Decreto de 10 de agosto de 1950, que reconoce validez legal al título de Ingeniero Electromecánico y a las enseñanzas que para obtenerlo se cursen en el Instituto Católico de Artes e Industrias, ICAI.

Si con carácter general ha de afirmarse que el ejercicio de cualquier actividad profesional precisa de un Organismo corporativo que, paralelamente a velar por los intereses de los titulados y fiscalizar su actuación, sirva de órgano y comunicación con el Estado, supremo gestor de los intereses públicos, cuando, por la importancia de los sectores en que actúa, constituye un positivo valor técnico de especial relevancia en la vida económica nacional, postula necesariamente la existencia de una Corporación encargada de alcanzar los objetivos señalados.

Facultados los Ingenieros graduados en el Instituto Católico de Artes e Industrias para el desarrollo público de su especialidad, previo cumplimiento de lo dispuesto sobre la materia y con las limitaciones establecidas, es obvio que la legitimación para el ejercicio profesional abona se autorice su asociación en un Organismo representativo, que al mismo tiempo de vigilar, orientar, agrupar y proteger a sus miembros, actúe instrumentalmente al servicio de los fines del Estado, proporcionando la información necesaria de los sectores en que actúa e integrándose en la administración indirecta con dependencia gubernativa del Ministerio de Industria.

Por todo ello, se considera conveniente acceder a la petición formulada por la Asociación de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias, ICAI, de que se autorice la constitución del Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1963,

DISPONGO

Artículo 1º.- Se autoriza la constitución del Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias, como Corporación de carácter oficial que agrupará a los Ingenieros que, habiendo cursado sus estudios en dicho Instituto, hayan obtenido el título oficial correspondiente expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Tendrá plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y dependerá, a efectos gubernativos y administrativos, del Ministerio de Industria.

Artículo 2º.- Los Órganos del Colegio serán el Decano, la junta de Gobierno y la Junta General de colegiados, los cuales se relacionarán a través del primero con el Ministerio de Industria, y cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos del Colegio.

A partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias, ICAI, constituirá provisionalmente una junta de Gobierno que, en el plazo de seis meses, elevará al Ministerio de Industria, para su aprobación, un proyecto de estatutos por los que ha de regirse el Colegio.

Artículo 3º.- Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- a) Cuotas mensuales de los colegiados.
- b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares, en la forma que señalen sus Estatutos.
- c) Las subvenciones que puedan ser concedidas.
- d) Los donativos que sean admitidos por la junta de Gobierno.
- e) Las rentas y frutos de los bienes que posea el Colegio.
- f) Los ingresos que pueda obtener por medios propios, como publicaciones, suscripciones, etc., y el importe de las certificaciones expedidas y de los honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el Colegio.

Artículo 4º.- Corresponde al Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias:

- 1) La organización y desarrollo de la previsión entre sus Colegiados.
- 2) El asesoramiento a los Organismos del Estado, Provincia y Municipio, así como a los particulares, en materia de su competencia, formulando dictámenes, emitiendo informes y estudios y proveyendo las actuaciones que para ello sea necesario.
- 3) Velar diligentemente por el cumplimiento de los deberes y derechos de la profesión y especialmente por todas

las cuestiones que corresponda al campo de la actividad de sus Colegiados en toda su amplitud, llevando a cabo cuanto sea necesario para que no se desconozca ni dificulte el ejercicio de sus facultades.

4) Defender la dignidad social de los colegiados e impedir, incluso perseguir ante los Tribunales de justicia, si fuera necesario, los casos de intrusismo profesional.

5) Las labores científicas y culturales relacionadas con la profesión y sus especialidades.

6) Encauzar las aspiraciones de los colegiados formulando ante los Organismos correspondientes, a través del Ministerio de Industria, las peticiones que se relacionen con su defensa, en la forma que la vigente legislación establece.

7) Mantener un servicio de información sobre las plazas o trabajos a desempeñar por los colegiados, con el fin de lograr el más adecuado acoplamiento de éstos y una mayor eficacia de la labor profesional.

8) Premiar a los colegiados que se distingan y sancionar a aquellos que cometan actos contrarios a la moral y al decoro profesional o incumplan sus deberes respecto al Colegio, en la forma y por el procedimiento que se establezca en los Estatutos.

Artículo 5º.- A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, los Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias en posesión del título oficial expedido por el Ministerio de Educación Nacional, no podrán ejercer libremente dicha profesión si no estuviesen incorporados al Colegio Nacional de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias.

Artículo 6º.- Por el Ministerio de Industria se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 4 de abril de 1963.

Francisco Franco

El Ministro de Industria,
Gregorio López-Bravo de Castro

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de enero de 1964 por la que se aprueban los Estatutos Generales por los que ha de regirse el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto número 679/1963, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de dicho mes), por el que se crea el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias, y vista la propuesta de Estatutos Generales que eleva a este Ministerio la junta Provisional de Gobierno del citado Colegio.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los adjuntos Estatutos Generales, por los que ha de regirse el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1964.

P. D. Ángel de las Cuevas

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria

REAL DECRETO 1056/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI).

La Orden de 23 de enero de 1964 aprobó los Estatutos del Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI), con las modificaciones introducidas por la Orden de 2 de diciembre de 1964 y la Orden de 8 de julio de 1968. La aprobación, por una parte, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y de la Ley 7/1978, de 26 de diciembre, la cual se promulgó para adecuar el funcionamiento de los colegios profesionales al sistema democrático, y por otra, la aprobación de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, la cual introduce diversas modificaciones en los artículos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y obliga en su disposición adicional a adaptar los estatutos de todos los colegios, y la aprobación del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que modificó el artículo 3.2, primer párrafo, de la última ley citada, hacen necesaria la adaptación de dichos estatutos a las normas vigentes. La Junta General ordinaria del Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI), celebrada el día 16 de febrero de 2000, aprobó por unanimidad la modificación de sus estatutos, y remitió dicha modificación para su aprobación por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 2003,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de 23 de enero de 1964, por la que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI).

Se aprueba la modificación de la Orden de 23 de enero de 1964, por la que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI), en los términos que figuran a continuación de este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 1 de agosto de 2003.

Juan Carlos R.

El Ministro de Ciencia y Tecnología
Josep Piqué i Camps

**ESTATUTOS
GENERALES DEL COLEGIO NACIONAL
DE INGENIEROS DEL INSTITUTO CATÓLICO
DE ARTES E INDUSTRIAS (ICAI)**

Texto refundido
de los Estatutos Generales aprobados
por Orden Ministerial de 23 de enero de 1964,
con las modificaciones introducidas por la Orden
de 2 de diciembre de 1964 y la Orden
de 8 de julio de 1968, y de la modificación aprobada
por Real Decreto 1056/2003
de 1 de agosto

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- El Colegio Nacional de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias, constituido por el Decreto número 679/1963, de fecha 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril de 1963), es en consecuencia una Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, que gozará a todos los efectos civiles del rango y derechos que le corresponden como tal Corporación.

Artículo 2º.- Este Colegio agrupa obligatoriamente a los Ingenieros que habiendo cursado sus estudios en el Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI) posean el título correspondiente expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia y que ejerzan la profesión, tanto a los de ejercicio libre como a los que dependan de empresa o dirijan industria o negocio industrial.

Artículo 3º.- El domicilio social del Colegio Nacional de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias radicará en Madrid, aunque podrá trasladar su domicilio a cualquier otra capital del territorio nacional.

Cuando las circunstancias o el número de los colegiados lo aconsejen, el Colegio podrá crear delegaciones regionales o provinciales, con domicilio en las poblaciones que al efecto elija; asimismo, podrá nombrar colegiados corresponsales en el extranjero. Las funciones de las delegaciones o corresponsalías citadas serán

especificadas en cada caso de acuerdo con estos Estatutos y las instrucciones, normas, etcétera, que oportunamente dictase el Colegio.

Artículo 4º.- El Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI) se relacionará con el departamento ministerial competente de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las relaciones que mantenga con las Administraciones de las comunidades autónomas a través del cauce que éstas determinen.

Artículo 5º.- Este Colegio escoge como Patrono a San Fructuoso, santo español del siglo VII, cuya festividad, el 16 de abril, será solemnizada con actos religiosos y profesionales.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6º.- El Colegio tiene como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de ésta y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 7º.

1) Para la consecución de los fines previstos en el artículo anterior, el colegio desempeña, al amparo de la vigente legislación sobre colegios profesionales, las siguientes funciones.

2) Son funciones de ordenación del ejercicio y actividad profesional de los colegiados:

a) El registro de todos sus miembros, para lo que llevarán al día una relación en la que conste, como mínimo, el testimonio auténtico del título, la fecha de alta, el domicilio profesional y de residencia. El colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

b) Velar para que la actividad profesional de los colegiados se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión y al debido respeto a los derechos de los particulares. Para el cumplimiento de esta función esencial, el colegio podrá aprobar normas deontológi-

cas, que habrán de ajustarse a estos estatutos, que rijan la actividad profesional de sus colegiados.

c) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria sobre los colegiados que incumplan las prescripciones legales o deontológicas.

d) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales, así como todas las normas y decisiones acordadas por los órganos colegiales.

e) La adopción de las medidas conducentes a la evitación del intrusismo profesional.

f) Establecer, con carácter meramente orientativo, baremos de honorarios.

g) Visar los trabajos profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el título XI de estos estatutos.

h) Mediar, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

3) El colegio ejerce las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

a) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, los tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.

b) Actuar ante los jueces y tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación

que la ley les otorga, y hacerlo en representación de sus miembros.

c) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales, en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

d) Informar los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales.

e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrán colaborar con instituciones científicas, educativas o culturales y, en particular, con la Universidad Pontificia Comillas, mediante los convenios que el colegio pueda suscribir con ésta.

f) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

4) El colegio podrá ofrecer a sus colegiados, de acuerdo con las condiciones que crean más convenientes, y entre otros, los servicios siguientes:

a) Gestionar el cobro de los honorarios profesionales, en los términos y condiciones señalados en el artículo 51 de los estatutos.

b) Resolver, por laudo, con arreglo a la legislación vigente sobre arbitrajes, los conflictos y discrepancias que puedan surgir entre colegiados y clientes sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por aquéllos en el ejercicio profesional.

c) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos; o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter.

d) Asesorar a sus colegiados y promover cursos de formación y especialización.

5) El colegio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización interna, ejercerá las siguientes funciones:

a) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

b) Aprobar el reglamento de régimen Interno en desarrollo y con sujeción a estos estatutos.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 8º.- Constituyen los recursos económicos ordinarios del Colegio los que a continuación se enumeran:

- 1) Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan los bienes que integren el capital del Colegio.
- 2) Los derechos de incorporación al Colegio.
- 3) El importe de las cuotas mensuales ordinarias de colegiado que el Colegio fije.
- 4) Las percepciones derivadas del ejercicio del servicio de visado o de otras funciones encomendadas al colegio por disposiciones legales o reglamentarias. El cobro por servicios que sean de uso obligatorio en virtud de los estatutos deberá hacerse con arreglo a las condiciones aprobadas por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- 5) Los derechos que corresponda percibir al colegio por dictámenes, informes, tasaciones, valoraciones, arbitrajes, laudos, presupuestos, expedición de documentos, certificaciones, impresos, actas, etc.
- 6) Los beneficios que obtuviere por publicaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 9°.- Recursos extraordinarios. Constituyen recursos extraordinarios del Colegio los siguientes:

- 1) Las subvenciones, donativos, legados, pensiones, etcétera, que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, particulares o cualquier otra persona jurídica o natural.
- 2) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier causa o título adquiera el Colegio.
- 3) Las cuotas extraordinarias.
- 4) Las cantidades o bienes que por cualquier otro concepto de los señalados anteriormente le corresponda o pueda recibir el Colegio.

La percepción de los recursos extraordinarios deberá ser ratificada por la junta General de Colegio.

Artículo 10°.- Todos los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, deben ser empleados en los fines del Colegio que señalan los presentes Estatutos.

El régimen económico del colegio es presupuestario. El presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del colegio, e irá referido a un año natural. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades colegial que se vaya a desarrollar, así como los ingresos que se prevea devenir durante el correspondiente ejercicio.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

COLEGIADOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 11º.- Los que solicitasen incorporarse al Colegio Nacional de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias habrán de acreditar ser mayores de edad, presentar el título de Ingeniero del ICAI en cualquiera de sus especialidades expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o, en su defecto, un testimonio notarial de aquél o del recibo acreditativo de haber satisfecho los derechos para obtenerlo y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

Artículo 12º.- Los colegiados perderán esta condición por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) A petición propia, por cesar en el ejercicio de la profesión, siempre y cuando en ese momento no estén sometidos a expediente disciplinario.
- 2) Por impago de tres cuotas colegiales, previo apercibimiento al colegiado moroso.
- 3) Por haber sido expulsado del colegio, previo expediente disciplinario incoado al efecto.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 13°.- Son obligaciones de los colegiados las que se especifican a continuación:

1) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y el Reglamento que los desarrolle, así como los acuerdos que el Colegio adopte.

2) Asistir y participar en los actos corporativos cuando residen en el lugar en que se celebren y, en otro caso, otorgar su representación a los mismos efectos.

3) Aceptar sin excusa, y desempeñar diligentemente, los cargos del Colegio para los que éste les eligiere, así como las comisiones, cometidos y representaciones que el mismo les encomiende.

4) Comparecer en el Colegio cuando fueran requeridos para ello, salvo imposibilidad justificada, de la que se avisará con la antelación suficiente.

5) Pagar, dentro de plazo, las cuotas, derechos y tasas de toda índole legalmente aprobados por el Colegio.

6) Participar al Colegio, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes, los cambios de residencia y domicilio.

7) Cooperar en el Colegio con sugerencias, iniciativas, informaciones, estudios, etc., de orden profesional

que puedan repercutir en beneficio del Colegio y de la profesión.

8) Actuar con caridad, moralidad y altura de miras en las actividades profesionales y en la vida de relación con los demás, sean superiores, iguales o inferiores.

9) Cumplir los deberes de disciplina, orden y armonía profesional, respecto de los órganos rectores del Colegio y de los colegiados.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 14º.- Los colegiados disfrutarán de los siguientes derechos:

1) Participar en el uso y disfrute de los bienes comunes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, siempre que con ello no perjudique los derechos de los demás.

2) Tomar parte en las votaciones o deliberaciones, que estos Estatutos y su Reglamento prevengan, para la elección de los colegiados que hayan de desempeñar el órgano rector del Colegio, y censurar las cuentas y, en general, conocer la marcha del Colegio.

3) Ídem, ídem, para adoptar acuerdos sobre las actividades y modo de actuar del Colegio.

4) Presentar su candidatura para cubrir cargo rector del Colegio, siempre que ésta vaya avalada por su Decano y por diez colegiados, como mínimo.

5) Llevar a cabo la formulación de dictámenes, emisión de informes o estudios, o cualquier otro trabajo que sea solicitado del Colegio, por organismos, entidades o personas de cualquier clase, y que les corresponda por turno previamente establecido.

6) Poner en conocimiento del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente, y que puedan determinar su intervención.

7) Recabar el amparo e intervención del Colegio, cuando consideren lesionados o menoscabados los derechos o intereses del propio Colegio.

8) Ser apoyados por el Colegio ante las autoridades, entidades o personas, cuando se trate de justas reclamaciones motivadas por diferencias que surjan con ocasión del ejercicio profesional, llegando a ser representados por el Colegio, incluso ante los Tribunales de justicia, si fuere necesario.

9) Asistir al domicilio social y a cuantos actos de carácter general se organicen por el Colegio o en los que éste participe: conferencias, coloquios, solemnidades profesionales, congresos, asambleas, etc.; y participar en la labor cultural, informativa y de relaciones públicas y humanas.

10) Ser informado sobre la actuación funcional y social del Colegio.

11) Ostentar el emblema y usar el uniforme adoptado por el Colegio y utilizar el carnet de colegiado.

12) Preferencia para optar a plazas técnicas o administrativas en las oficinas del Colegio.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 15°.- El Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI se estructura de conformidad con el siguiente organigrama básico: Junta General, Junta de Gobierno y Decano del colegio.

En desarrollo de las previsiones del estatuto, la Junta General del colegio aprobará un reglamento de régimen interno, que será elaborado por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

ÓRGANOS DEL COLEGIO

Artículo 16°.

1) La Junta de Gobierno es el órgano encargado de la dirección, gobierno y administración del colegio, así como de la ejecución de los acuerdos de la Junta General, con sujeción a lo establecido en estos estatutos.

2) La Junta de Gobierno estará formada por el Decano, el Vicedecano primero, el Vicedecano segundo, el Secretario, el Tesorero y demás vocales en el número que

se estime conveniente, según lo dispuesto en el reglamento de régimen interno.

3) Para formar parte de la Junta de Gobierno es necesario estar en el ejercicio de la profesión, hallarse al corriente de sus obligaciones con el colegio y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal. Asimismo, para el cargo de Decano es necesario una pertenencia al colegio de cinco años consecutivos; para los cargos de Vicedecano primero, Vicedecano segundo, Secretario, y Tesorero, es suficiente tres años consecutivos de colegiación.

4) El desempeño de los cargos de la Junta de Gobierno será honorífico, y no podrá percibirse remuneración alguna por su ejercicio; no obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar, si las circunstancias lo aconsejaren, la concesión de dietas o indemnizaciones a los miembros que, durante su mandato, tuvieran una dedicación continuada a la gestión de los asuntos colegiales.

5) La dedicación a los cargos colegiales constituye una obligación colegial. La inasistencia durante tres reuniones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco en un período de dos años, sin causa justificada, constituye motivo de cese en el ejercicio del cargo, que será declarada por la propia Junta de Gobierno.

Artículo 17º.

1) La junta de Gobierno creará y organizará las Delegaciones provinciales y regionales que estime convenientes, según autoriza el artículo tercero de estos Estatutos.

2) Al frente de cada delegación territorial del colegio se encontrará un Delegado Territorial que será elegido

democráticamente por todos los colegiados residentes en el ámbito de demarcación de la delegación. El Delegado Territorial actuará de enlace entre la Junta de Gobierno y los colegiados de su ámbito territorial, y tiene como funciones principales la de representar al colegio ante las Administraciones públicas radicadas en el territorio de la delegación, gestionar los asuntos de ámbito local o autonómico que le sean encomendados por la Junta de Gobierno y velar por el cumplimiento de los cometidos corporativos y de estos estatutos.

Artículo 18º.- Son atribuciones fundamentales de la junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, para el cumplimiento de sus fines, en aquello que de manera expresa no corresponda a las juntas generales.

De modo especial, corresponde a la junta de Gobierno

- 1) La representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades para otorgar poderes y delegar las facultades que estime oportunas.
- 2) La dirección y vigilancia del cumplimiento de estos Estatutos y de los fines del Colegio.
- 3) La designación de las personas, comisiones y ponencias que hayan de encargarse de formular dictámenes, emitir informes, hacer estudios, realizar actuaciones, representar al Colegio, etc.
- 4) Llevar la lista de los colegiados con el turno riguroso a efecto de las actuaciones anteriormente citadas que se le pidan al Colegio.
- 5) Llevar las cuentas del Colegio y formular los oportunos presupuestos.

- 6) Acordar la admisión de nuevos colegiados.
- 7) Preparar las juntas generales y ejecutar los acuerdos de las mismas.
- 8) Tramitar los expedientes disciplinarios e imponer las sanciones que corresponda.
- 9) Proponer a la junta general correspondiente la disolución del Colegio, sin perjuicio de las facultades soberanas que pueda tener la junta general.

Las funciones antes señaladas no son limitativas y, por lo tanto, la junta de Gobierno podrá realizar cualquiera otra semejante.

Artículo 19°.

- 1) La Junta de Gobierno será elegida en Junta General por todos los colegiados que tengan derecho a voto. Tienen la condición de electores todos los colegiados que, habiéndose incorporado al colegio, no se encuentren suspendidos en sus derechos.
- 2) El voto es directo y secreto y se podrá ejercitar personalmente, por correo o por procedimientos informatizados.
- 3) La votación por correo puede realizarse a través del servicio postal, y requiere, en todo caso, que quede constancia del envío, se acredite la identidad del votante, se garantice el secreto del voto y que éste sea recibido por la mesa electoral antes del comienzo de la votación. Todo elector podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente; en tal caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

4) Cuando el colegio tenga los servicios informáticos adecuados, el voto podrá también emitirse a través de correo electrónico o mecanismos informatizados análogos, de acuerdo con el procedimiento que se desarrolle, que deberá garantizar en todo caso el carácter secreto y la autenticidad del voto emitido.

Artículo 20°.- El Decano ostenta la presidencia de la Junta de Gobierno y de las Juntas Generales. Señalará el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno. En caso de empate, el voto del Decano tiene valor doble. El Vicedecano primero sustituirá al Decano en caso de ausencia, enfermedad, vacante u otra causa legal.

Artículo 21°.- El Decano autorizará, con su firma, la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos.

Artículo 22°.- El reglamento de régimen interno del colegio determinará las funciones propias del Secretario y del Tesorero del colegio.

Artículo 23°.- La Junta de Gobierno además de actuar en Pleno, podrá hacerlo por delegación, en una Comisión Ejecutiva, que está constituida por el Decano, el Vicedecano primero, el Vicedecano segundo, el Secretario y el Tesorero. La Comisión Ejecutiva será presidida por el Decano, y actuará como Secretario el de la Junta de Gobierno. El reglamento de régimen interno determinará las condiciones de actuación de la Comisión Ejecutiva.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 24°.- Los colegiados constituidos en junta general debidamente convocada, decidirán, por mayoría, sobre los asuntos propios de la competencia de la junta. Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por la junta de Gobierno.

Todos los colegiados, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.

Artículo 25°.- Corresponde a la Junta General:

a) La aprobación del reglamento de régimen interno del colegio, así como la propuesta de modificación de estos estatutos generales.

b) La aprobación de las cuentas anuales, de la memoria, del presupuesto y de la gestión de la Junta de Gobierno.

c) La aprobación de la creación de nuevos servicios colegiales, a propuesta de la Junta de Gobierno.

d) La aprobación de las normas generales ordenadoras del ejercicio de la profesión.

e) La elección de los cargos de Junta de Gobierno.

Artículo 26°.- La Junta General se reunirá con carácter ordinario dentro de los seis primeros meses de cada año. Esta Junta General conocerá, necesariamente, y como

mínimo, de la aprobación de las cuentas anuales, de la memoria, del presupuesto y de la gestión de la Junta de Gobierno.

Artículo 27º.- La junta general ordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra a ella la mayoría de los colegiados. En segunda convocatoria, que puede ser el mismo día, será válida la constitución de la misma cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes.

Artículo 28º.- Con carácter extraordinario, podrá convocarse Junta General, que podrá conocer de los asuntos señalados en el artículo 25, exceptuados los determinados en el apartado 2 por ser de competencia de la Junta General ordinaria, y cuantos otros se estimen oportunos, a propuesta de la Junta de Gobierno o del número y porcentaje de colegiados que se precisan en el artículo 30 de estos estatutos.

Artículo 29º.- La convocatoria será acordada por la Junta de Gobierno la cual fijará el orden del día. La convocatoria se notificará a los colegiados, por escrito, con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha fijada para su celebración. Podrá igualmente notificarse mediante procedimientos telemáticos, siempre que el colegiado haya señalado dicho medio como preferente o hubiera consentido expresamente su utilización e identificado, además, la dirección electrónica correspondiente. En la convocatoria se señalará el lugar, día y hora en que la Junta ha de tener lugar. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General el Decano y Secretario del colegio, respectivamente.

Artículo 30º.- La Junta de Gobierno podrá convocar Junta General de carácter extraordinario, a iniciativa

propia o a petición de un número de colegiados superior al 10 por ciento, siempre que este número no sea inferior a 50 colegiados, y manifiesten el motivo de la petición. En estos dos últimos supuestos la Junta General extraordinaria habrá de celebrarse antes de transcurrir un mes del acuerdo de la Junta de Gobierno o dos meses de la fecha de presentación de la petición de los colegiados. La convocatoria se notificará a todos los colegiados de la misma forma que se establece para la Junta General ordinaria.

Artículo 31º.- La representación y voto, tanto para las juntas generales ordinaria, como para las extraordinarias, puede ser delegada en otro colegiado, en comunicación dirigida a la junta de Gobierno.

Con objeto de que la aprobación del acta de la Junta General no se demore hasta la próxima reunión, se adoptarán las siguientes disposiciones: en el plazo de 15 días siguientes a la reunión, el Secretario confeccionará un borrador de acta que someterá a la aprobación y firma del Decano y Secretario del colegio y de dos colegiados designados por la Junta General de entre sus asistentes. Obtenida la conformidad a la redacción, el Secretario hará constar su aprobación en el libro de actas. El acta habrá de ser ratificada en la próxima Junta General.

TÍTULO VI

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32°.- El colegio sancionará disciplinariamente las infracciones tipificadas en el artículo siguiente.

Artículo 33°.

1) Constituyen faltas muy graves:

a) El falseamiento, con intencionalidad manifiesta, de la documentación profesional exigida por el colegio para el control profesional preceptivo.

b) El impago de tres cuotas colegiales, previo apercibimiento, por el colegiado obligado a ello.

2) Son faltas graves:

a) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atenten o desmerezcan el prestigio de la profesión.

b) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.

c) La realización de trabajos profesionales con omisión del preceptivo visado colegial.

d) La ocultación o simulación de datos que el colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

3) Son faltas leves:

a) La desconsideración ofensiva hacia los compañeros en el ejercicio de la profesión.

b) Los actos de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno, con ocasión de actos colegiales o en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34º.

1) El colegio podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el expediente personal.

c) Reprensión publicada en el boletín o circular informativa colegial.

d) Suspensión de la condición de colegiado, con prohibición del ejercicio profesional, por un plazo no superior a tres meses.

e) Suspensión de la condición de colegiado, con prohibición del ejercicio profesional, por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.

f) Expulsión del colegio.

2) A las infracciones leves corresponderán las sanciones a) o b). A las infracciones graves, las sanciones c) o d). Y a la muy grave, las sanciones e) o f).

3) Para la graduación de las sanciones imponibles se tendrá en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave al cliente o a terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición, y haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 35º.- Las infracciones prescribirán: a los seis meses, las leves; al año, las graves, y a los dos años, las muy graves. Las sanciones prescriben: las leves, a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día siguiente a la comisión de la infracción. Y los de las sanciones desde el día siguiente al de adquisición de firmeza. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción, con conocimiento del interesado. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá su plazo de prescripción, para lo que es necesario el conocimiento del interesado. Las sanciones se cancelarán: al año si la falta fuera leve; a los dos años, si fuera grave, y a los cuatro años, si fuera muy grave. Los plazos anteriores serán contados a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

Artículo 36°.- La Junta de Gobierno del colegio ejercerá la función disciplinaria, e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes, mediante el oportuno expediente disciplinario, que se sujetará al procedimiento siguiente:

a) El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa, bien a petición razonada del Decano del colegio, bien por denuncia firmada por un colegiado o por un tercero con interés legítimo. El órgano titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenará el archivo de las actuaciones o dará trámite al expediente, y designará, en ese momento, a un instructor.

b) Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta, así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora. Se concederá al expedientado un plazo de 15 días hábiles para que pueda contestar por escrito, y formular el oportuno pliego de descargos. En el expediente se admitirán todos los medios de prueba admisibles en derecho. Corresponde al instructor la práctica de las que habiendo sido propuestas estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

c) Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el instructor lo elevará, con la correspondiente

propuesta de resolución, al órgano disciplinario, ante el cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario. Este procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos, por el reglamento de régimen interior del colegio.

Artículo 37°.- El colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno o de la Junta General, podrá otorgar a los colegiados por sus merecimientos de carácter profesional o colegial las recompensas siguientes:

- a) Felicitaciones o menciones honoríficas.
- b) Solicitud de concesión de condecoraciones oficiales.
- c) Publicación, con cargo a los fondos del colegio, de aquellos trabajos de destacado valor científico o profesional.
- d) Los de tipo económico que la Junta de Gobierno acuerde y las disponibilidades del colegio permitan.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PERSONAL

Artículo 38°.- El Colegio contará con el personal de oficina y subalterno que la junta de Gobierno estime necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Decano y del Secretario de la misma, como Jefe nato del personal.

La oficina del Colegio dependerá directamente de un jefe, que habrá de ser elegido por la Junta de Gobierno. Para ocupar las plazas técnico-administrativas que en esa oficina sean consideradas necesarias tendrán preferencia los colegiados.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39°.- El Colegio mantendrá una estrecha y asidua relación con el Instituto Católico de Artes e Industrias, ICAI, especialmente por lo que se refiere a la evolución de los planes de estudio, y en orden a una eficaz colaboración.

También mantendrá estrecho contacto con los demás Colegios y Asociaciones profesionales de procedencia universitaria y técnica superior, con el Instituto de la Ingeniería de España, con las Corporaciones académicas y con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; dados los términos de afinidad, las relaciones con la Asociación de Ingenieros del ICAI y el Patronato del ICAI serán ininterrumpidas y en pro de una completa compenetración.

Guardará también estrechas relaciones con las Hermandades y Congregaciones de profesionales de procedencia similar, en especial, con el fin de estar al día en materia de doctrina o moral católicas profesionales.

Artículo 40°.- Mantendrá el Colegio asiduas relaciones con los medios de difusión, editoriales, prensa, revistas, cinematografía, radiodifusión y televisión, nacionales o extranjeros, con el fin de incrementar los archivos informativos y de publicaciones; lo mismo que con las representaciones diplomáticas en España y las españolas en el extranjero, para la más amplia difusión del conocimiento de las actividades del Colegio.

Artículo 41°.- Fomentará los intercambios, viajes de estudio, becas, bolsas de viajes y las pensiones de ampliación de estudios técnicos de los colegiados dentro del territorio nacional y en el extranjero.

Artículo 42°.- El emblema profesional que podrán usar los colegiados será el que el Ministerio de Educación y Ciencia haya autorizado al Instituto Católico de Artes e Industrias para sus Ingenieros.

Artículo 43°.- El uniforme profesional que podrán usar los colegiados será el de uso por los Ingenieros del ICAI con el emblema antes citado.

Dicho uniforme es de paño color azul marino oscuro, chaqueta cruzada y gorra de plato con la tapa de igual paño, con hombreras ribeteadas por cordoncillo dorado y con el emblema en el centro, y con pantalón liso, sin vueltas. En el frente de la gorra, el emblema mediante placa esmaltada en colores. Para el de gala se adicionará un fajín color morado, con remate flechado dorado .

El uso del uniforme profesional podrá ser obligado por el Colegio para asistir a determinados actos de carácter corporativo o representativo oficial o solemnidades.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

DISOLUCIÓN

Artículo 44°.- El Colegio podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados por votación directa en Junta General extraordinaria convocada especialmente para este objeto. En este caso y en los de causa distinta a la voluntad del Colegio, dicha Junta general extraordinaria o la de Gobierno nombrará una Comisión de liquidación, compuesta por dos colegiados, con un Presidente, designados por la junta.

La Comisión de liquidación, una vez hayan sido satisfechas todas las obligaciones sociales, dedicará el sobrante existente al fondo de previsión social de la Asociación de Ingenieros del ICAI o del Patronato del ICAI o del Patronato P. Pulgar, o a los fines sociales, culturales, profesionales o benéficos que acuerden dicha Junta General extraordinaria, o a falta de ésta, la misma Comisión liquidadora.

TÍTULO X

DEL ORDENAMIENTO Y JURISDICCIÓN

Artículo 45°.

1) El Colegio de Ingenieros procedentes del ICAI, como corporación de derecho público, se rige en su organización y funcionamiento por:

a) La legislación básica estatal y autonómica de desarrollo en materia de colegios profesionales.

b) Los estatutos del colegio.

c) El reglamento de régimen interior que el colegio apruebe en desarrollo y aplicación de las previsiones de su estatuto general.

d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

2) En lo no previsto por el estatuto general, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común. El régimen jurídico de los órganos colegiados de los colegios profesionales se ajustará a las normas contenidas en este estatuto general y el reglamento de régimen interior, que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos.

3) Los acuerdos, decisiones o recomendaciones de los colegios con trascendencia económica deberán observar

los límites establecidos en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 46º.

1) Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiados en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estén prohibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y no estén amparados por la debida exención legal.

h) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2) Son anulables los restantes actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 47°.- Los actos y resoluciones adoptados por los órganos del colegio en el ejercicio legítimo de potestades administrativas serán ejecutivos desde su adopción, en los términos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 48°.

1) Los actos y disposiciones del colegio, cuando estén sujetos al derecho administrativo, serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su ley reguladora, una vez agotados los recursos corporativos.

2) Los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno del colegio son recurribles en reposición ante la propia Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo.

3) Contra los acuerdos y disposiciones de la Junta General del colegio no cabe recurso corporativo alguno, siendo impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO XI

DE LAS COMPETENCIAS Y VISADO COLEGIAL

Artículo 49°.

1) Las competencias relativas a funciones colegiales que consistan en actos de control sobre la actividad profesional de los colegiados son de naturaleza reglada conforme a lo dispuesto en estos estatutos, y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del profesional, sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

2) La Junta de Gobierno del colegio es el titular de las competencias de control. Cuando delegue su ejercicio, retendrá las facultades de inspección y coordinación que resulten precisas para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y colegiales que sean de aplicación.

Artículo 50°.

1) Son objeto del visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del colegiado. No están sujetos a visado los trabajos que realicen como contenido de su relación de servicio los profesionales adscritos a las Administraciones públicas bajo régimen funcional o laboral permanente.

2) El visado es un acto de control profesional que comprenderá, como mínimo, la comprobación de: la identidad,

habilitación legal y colegiación del profesional, la corrección e integridad formales de la documentación integrante del trabajo y la observancia de la normativa legal y deontológica-colegial aplicable a la respectiva profesión. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

3) El reglamento de régimen interno del colegio detallará el procedimiento a que ha de sujetarse el ejercicio de la función de visado.

Artículo 51º.

1) El colegio podrá prestar a los colegiados que voluntariamente lo soliciten el servicio de cobro y reclamación de honorarios profesionales, bien se trate de trabajos aislados o con encargo específico, bien sean retribuciones periódicas por la prestación de servicios continuados a la persona deudora.

2) El colegiado al formalizar el encargo de cobro al colegio indicará la persona o entidad deudora, con referencia en su caso al visado, clase de trabajo encomendado y su realización y las gestiones llevadas a cabo para su efectividad.

3) La gestión del colegio podrá consistir simplemente en un requerimiento a la persona o entidad deudora o bien, de resultar fallido este procedimiento, proceder judicialmente para la efectividad de los honorarios.

4) Por acuerdo de Junta de General se aprobará la normativa que detalle el régimen de funcionamiento de este servicio y su financiación.

Artículo 52°.- Al recibir un encargo profesional en el libre ejercicio de su profesión, el colegiado presentará a su cliente, si este se lo requiriera, para su conformidad, un presupuesto expresivo, como mínimo, de la descripción del objeto de la prestación encargada junto con el importe de los honorarios que haya de devengar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA
ACTUAL JUNTA DE GOBIERNO

Los actuales miembros de la Junta de Gobierno permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de su mandato, y se organizarán las próximas elecciones de conformidad con la nueva configuración de la Junta dispuesta en esta modificación de estatutos.



Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI
Reina, 33 - 28004 Madrid
Telf.: 91 522 62 80 - Fax: 91 522 62 81
E-mail: icai@icai.es - www.icai.es